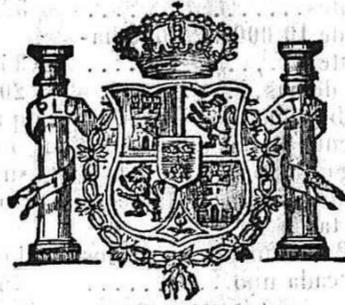


SE SUSCRIBE.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Peseta.	Cénts.
En Soria.....	4	—
{ Tres meses.....	7	—
{ Seis.....	12	50
{ Un año.....	4	50
Fuera de la capital.....	8	50
{ Tres meses.....	15	—
{ Seis.....	—	—
{ Un año.....	—	—

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

«SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.
De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE HACIENDA

TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.

Continuacion (1).

TARIFA SEGUNDA.

Cuotas impuestas sobre utilidades ó sobre el capital.

Pagarán:

1. El 5 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificación ó salario que disfruten:

1.º Los Directores, gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de los Bancos, Sociedades anónimas y corporaciones de todas clases.

2. Los administradores de fincas, censos, foros ú otras rentas pertenecientes á cualquiera clase de personas ó corporaciones.

Cuando estos administradores no perciban sueldos ó remuneracion, satisfarán el 5 por 100 de la que comunmente esté considerada al cargo en la localidad respectiva.

3.º Los habilitados ó apoderados de clases que perciban su haber del Estado, excepto los empleados que lo sean de su respectiva dependencia.

El 2 1/2 por 100: Los empleados de Bancos, Sociedades anónimas, corporaciones de todas clases, casas de banca, comercio y particulares, siempre que el sueldo, asignacion, etc., llegue ó exceda de 1.500 pesetas.

2. Pagarán el medio por 100 del importe total de sus contratos:

1.º Los contratistas y subcontratistas de toda clase de obras públicas.

2.º Los asentistas, arrendatarios y contratista de cualquiera clase que sean con el Gobierno, corporaciones provinciales y municipales; exceptuándose tan sólo los contratos de recaudacion de contribuciones directas y los de las fabricas de gas para el alumbrado público de las poblaciones.

(Véanse los artículos 20 y 21 del Reglamento.)
3. Contratistas de obras particulares y destajistas.

Pagará cada uno:	
En Madrid y Barcelona.....	250 pesetas.
En las demás capitales.....	125
En las poblaciones restantes...	75

(1) Véase el Boletín anterior.

Bancos y Sociedades.

4. Pagarán el 10 por 100 de las utilidades líquidas que repartan a sus accionistas, segun sus respectivos balances:

1.º Los Bancos de emision, descuentos, etc., ya operen sobre bienes inmuebles, ya sobre valores moviliarios.

2.º Las Sociedades por acciones, excepto las mineras y de seguros comprendidas en la tabla de exenciones.

(Véase el art. 91 del Reglamento.)

5. Pagarán el 5 por 100 de los beneficios que repartan a sus accionistas:

Las Compañías de ferro-carriles. Las Sociedades y Compañías extranjeras ó sucursales de las mismas autorizadas para hacer operaciones en España contribuirán por el concepto respectivo con arreglo á lo dispuesto en los dos números anteriores.

(Véase el art. 91 del Reglamento.)

A las Sociedades mercantiles comprendidas en los dos números anteriores les será computada como parte del impuesto que deban satisfacer sus dividendos la contribucion territorial que hubiesen satisfecho por los inmuebles de su propiedad.

CUOTAS REGULADAS POR BASE DE POBLACION Ó POR CIRCUNSTANCIAS ESPECIALES DE LOCALIDAD.

Agentes, comisionados, corredores y consignatarios.

A. 6. Agentes que se ocupan en promover y activar en los Tribunales y oficinas públicas toda clase de asuntos particulares ó de corporaciones pagarán:

En Madrid.....	350 pesetas.
En poblaciones que excedan de	
40.000 habitantes.....	220
En las de 20.001 á 40.000.....	180
En las de 10.000 á 20.000.....	110
En las restantes.....	80

7. Agentes que se ocupan en facilitar proyectos para obras de todas clases é instalar máquinas ó artefactos para todo género de industrias, pudiendo gestionar á la vez en las oficinas del Estado la expedicion de los privilegios y aprobacion de los proyectos referentes á las obras objeto de su ejercicio.

Pagará cada uno..... 400 pesetas.

Si los expresados agentes redactaren sus proyectos ó ejecutaren las operaciones objeto de su agencia, contribuirán con la cuota que corresponda á las industrias de que se trate.

A. 8. Agentes para colocacion de sirvientes ó para proporcionar habitaciones desalquiladas pagarán:

En Madrid y Barcelona.....	60 pesetas.
En poblaciones que excedan de	
20.000 habitantes.....	50
En las demás.....	25

A. 9. Agentes de cambio y de Bolsa con fianza. Pagará cada uno:

En Madrid.....	1058 pesetas.
En Barcelona.....	885
En las demás poblaciones.....	450

A. 10. Agentes y corredores que se ocupan en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del

Ejército y Armada. Pagará cada uno aunque solo trabaje por temporada..... 104 pesetas.

A. 11. Agentes que en las Aduanas se ocupan en obtener la habilitacion de los documentos, despacho, adeudo, entrega ó reexpedicion de las mercancías á los dueños de estas, á los consignatarios de las mismas ó á los patronos de los buques, sin que vendan los géneros, frutos ó efectos que se les confien, ni puedan figurar como consignatarios. Pagará cada uno:

En Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Valencia, Grao y Sevilla..... 288 pesetas.

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000 habitantes..... 230

En los demás puertos y poblaciones de 10.000 á 20.000 habitantes..... 138

En los demás puertos y poblaciones..... 104

A. 12. Agentes que en las estaciones de los ferro-carriles se ocupan en operaciones análogas á las expresadas en el número anterior.

Pagará cada uno:

En las estaciones centrales, en los puertos de mar y en las situadas en las fronteras..... 138 pesetas.

En las demás..... 69

A. 13. Agentes expedicioneros de preces á Roma.

Pagará cada uno..... 104 pesetas.

A. 14. Cobradores de operaciones de Bolsa y efectos de giro.

Pagará cada uno:

En Madrid..... 172 pesetas.

En Barcelona..... 104

En las demás poblaciones..... 34

A. 15. Comisionistas para el acopio de granos, caldos y frutos por cuenta de los dueños de almacenes ó fabricas.

Pagará cada uno, aunque sólo trabaje por temporada:

En Madrid..... 230 pesetas.

En poblaciones que excedan de

40.000 habitantes..... 184

En las de 20.001 á 40.000..... 138

En las de 10.000 á 20.000..... 92

En las demás..... 46

A. 16. Consignatarios de buques de vapor ó de vela de larga travesía en sus expediciones, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les confien.

Pagará cada uno:

En Barcelona, Sevilla, Cartagena, Cádiz, Málaga, Valencia,

Grao, Alicante, Almería, San-

tander y la Coruña..... 575 pesetas.

En puertos fuera de los expresados que excedan de 20.000

habitantes..... 436

En los de 10.000 á 20.000 ha-

bitantes..... 345

En los demás puertos..... 264

A. 17. Consignatarios de buques de vela dedicados al comercio de cabotaje, sin que almacenen ni vendan por su cuenta los géneros, frutos y efectos que se les consignen.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Barcelona, Cádiz, Cartagena, Coruña, Alicante, Almería, Málaga, Santander, Sevilla, Grao y Valencia (230 pesetas), and various port categories (130, 113, 86 pesetas).

A. 18. Corredores de cambio con fianzas de fletamentos, seguros, y de compra y venta de toda clase de mercancías.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Madrid y Barcelona (576 pesetas) and poblaciones demàs de 20.000 habitantes (343, 172 pesetas).

A. 19. Corredores de toda clase de fincas.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Madrid (184 pesetas) and poblaciones demàs de 20.000 habitantes (143 pesetas).

A. 20. Corredores ó asentadores que se limitan á facilitar en pequeña escala á los carruajes ó trajineros la venta de los frutos que conduzcan:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Madrid y Barcelona (100 pesetas), poblaciones de más de 40.000 almas (80), 20.000 á 40.000 (60), and demàs (40).

Capitalistas, banqueros y prestamistas.

A. 21. Capitalistas que empleen sus fondos en préstamos y otras operaciones con el Tesoro público, corporaciones provinciales y municipales pagarán el 4 por 100 del importe de los intereses que perciban.

(Véanse los artículos 22 y 23 del Reglamento.)

A. 22. Comerciantes, banqueros cuyo ejercicio habitual es comprar, vender y descontar por cuenta propia ó ajena letras, documentos de giro y valores cotizables en la Bolsa.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Madrid (3.000 pesetas), Barcelona (4.300), Sevilla, Cádiz, Cartagena, Málaga, Grao y Valencia (2.000), Alicante, Almería, Santander, Coruña y Tarragona (1.500), and various population categories (800, 650, 400, 300 pesetas).

A. 23. Comerciantes que remiten ó reciben, compran y venden ó exportan al por mayor por su cuenta ó en comision toda clase de mercancías y géneros nacionales, coloniales ó extranjeros, aun cuando á la vez sean consignatarios de buques.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Madrid y Barcelona (2.645 pesetas), Cádiz, Cartagena, Málaga, Sevilla, Grao y Valencia (1.955), Alicante, Almería, Coruña, Santander y Tarragona (1.610), and various population categories (1.322, 977, 575, 345 pesetas).

(Véanse los artículos 27 y 37 del Reglamento.)

A. 24. Prestamistas, entendiéndose como tales los que prestan dinero con la garantía de valores del Estado, sueldos personales, alhajas, prendas ú otros efectos.

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Madrid (897 pesetas) and poblaciones que excedan de 40.000 habitantes (713).

Table with 2 columns: Population Range and Amount. Includes entries for 20.001 á 40.000 habitantes (529 pesetas), 10.000 á 20.000 habitantes (356), and demàs (207).

Los establecimientos de esta clase que se dediquen a la venta de las alhajas, efectos ó ropas empeñadas pagarán por separado la cuota superior que les corresponda por la venta de dichos objetos con arreglo á la tarifa 1.^a

A. 25. Prestamistas en granos, caldos ó frutos. Pagará cada uno..... 160 pesetas.

Baños.

26. Casas de baños de agua dulce ó de mar que estén abiertos todo el año.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Madrid (25 pesetas) and poblaciones de más de 40.000 habitantes (20), 20.000 á 40.000 habitantes (15), and demàs (10).

27. Casas de baños de agua dulce ó de mar que funcionen sólo por temporada.

Pagarán por cada una de las pilas, tinas, bañeras ó aparatos que tengan para baños comunes, rusos, de vapor ó de cualquiera otra clase, y para inhalaciones, pulverizaciones, etc.:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Madrid (20 pesetas) and poblaciones de más de 40.000 habitantes (15), 20.000 á 40.000 habitantes (10), and demàs (5).

28. Estanques ó piscinas con la misma clase de agua que los anteriores para baños en común.

Pagarán por cada metro superficial de extension:

Table with 2 columns: Population Range and Amount. Includes entries for poblaciones de más de 40.000 habitantes (0.75 pesetas), 20.000 á 40.000 habitantes (0.50), and demàs (0.25).

29. Casetas barracas, ó chozas en las riberas de los rios ó en las orillas del mar que sirvan para desnudarse y vestirse de los bañistas. Se pagará:

Table with 2 columns: Capacity and Amount. Includes entries for capacidad para tres personas (6 pesetas) and mayor capacidad (12).

30. Baños para caballerías ó ganado. Se pagará por cada uno..... 15 pesetas.

31. Establecimientos de baños flotantes ó fijos en los rios ó sus riberas y en el mar y sus playas. Se pagará:

Table with 2 columns: Capacity and Amount. Includes entries for capacidad para tres personas (7 pesetas) and mayor capacidad (14).

32. Establecimientos de aguas minerales ó medicinales con hospedaje y fonda. Pagarán, segun la clasificación hecha por la Direccion general de Sanidad:

Table with 2 columns: Category and Amount. Includes entries for primera clase ó término (5.000 pesetas), segunda id. ó ascenso (4.000), tercera id. ó entrada (2.000), and cuarta id. ó provisionales (360).

Los establecimientos de dicha clase que no tengan fonda ni den hospedaje pagarán el 50 por 100 de la cuota que les corresponda con arreglo á la escala que antecede.

Las fondas ú hospederías independientes de dichos establecimientos pagarán una cuota de patente igual al 50 por 100 de las cuotas fijadas en el párrafo primero de este número, segun su clase.

33. Estanques ó depósitos de aguas minerales ó medicinales que no tienen establecimiento donde pernóctar. Se pagará por cada uno..... 92 pesetas.

Las cuotas señaladas á los diferentes conceptos comprendidos en este epígrafe de baños se devengan íntegramente aunque la industria se ejerza por temporada.

34. Manicomios. Pagarán: Por cada establecimiento con capacidad para colocar de uno á 25 enfermos..... 58 pesetas.

Table with 2 columns: Capacity and Amount. Includes entries for capacidad para colocar de 25 á 50 enfermos (115 pesetas) and 50 á 100 enfermos (230).

35. Casas de salud para la asistencia ó curacion de enfermedades de cualquiera clase. Pagarán:

Table with 2 columns: Capacity and Amount. Includes entries for capacidad para colocar de uno á cinco enfermos (25 pesetas) and más de cinco enfermos (5).

Diversiones y espectáculos públicos.

36. Empresas de teatros, entendiéndose como tales los que den funciones públicas de declamacion, de canto, de espectáculos pantomimicos, coreográficos ó de cualquiera otra clase, pagarán:

Los en que haya compañía más de ocho meses, el importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de seis á ocho meses, el 75 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de tres á seis meses, el 50 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía de uno á tres meses el 25 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía menos de un mes, sin bajar de 10 funciones, el 10 por 100 del importe íntegro del producto de una entrada completa.

Los en que haya compañía que dé menos de 10 funciones pagarán el 1 por 100 de la entrada completa por cada funcion.

Para los efectos de esta contribucion

Se considera empresa de teatro la reunion de varios actores que formen compañía para ejercer su profesion mancomunadamente, y tambien al dueño ó arrendatario del edificio cuando por su cuenta se den las funciones; y por temporada, para la aplicacion del tiempo regulador señalado en la tarifa, la continuacion de funciones en el mismo teatro para la propia empresa, compañía ó particular, aunque varíe el género de los espectáculos.

La liquidacion de los productos íntegros para determinar la respectiva cuota de las empresas de teatros se verificará por los precios ordinarios ó de despacho al público de todas las localidades y entradas sin excepcion alguna, aunque entre ellas las hubiere de propiedad particular.

Empresas de Circos.

37. Los de caballos ó ejercicios ecuestres, trabajos de gimnasia y juegos de manos y demás que se asimilen, pagarán:

Por temporada de dos ó más meses, el 30 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de dos meses y más de uno, el 20 por 100 de una entrada completa.

Por la de menos de un mes, el 10 por 100 de una entrada completa.

38. Carreras de caballos en hipódromos. Pagarán por cada funcion:

Table with 2 columns: Location and Amount. Includes entries for Madrid, Jerez y Sevilla (200 pesetas), poblaciones de más de 20.000 habitantes (150), and demàs (100).

39. Circos de gallos. Pagarán el 20 por 100 del producto íntegro de una entrada completa, sea cualquiera, el número de funciones que se verifiquen durante el año.

Para los efectos de esta contribucion se consideraran como circos las plazas de toros y demás locales en que se den los espectáculos, siendo aplicables á los circos las disposiciones relativas á los teatros.

40. Corridas ó funciones de toros de muerte ó luchas de fieras.

Se pagará por cada una:

	En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
	Pesetas.	Pesetas.

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz y Málaga	1.150	575
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	862	345
En las demás poblaciones.....	575	172

41. Corridos ó funciones de novillos ó becerros. Se pagará por cada función:

	En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
	Pesetas.	Pesetas.

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, y Málaga	575	288
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	430	124
En las demás poblaciones.....	230	92

42. Corridos ó funciones mixtas de toros de muerte y novillos.

Se pagará por cada función:

	En plazas permanentes de madera ó fábrica.	En plazas que no sean permanentes.
	Pesetas.	Pesetas.

En Madrid, Sevilla, Barcelona, Valencia, Cádiz, y Málaga	920	460
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	575	288
En las demás poblaciones.....	362	144

43. Corridos de bueyes ó vacas.

Se pagará por cada función..... 115 pesetas.

De las cuotas señaladas á las empresas de toros, etc., son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de las plazas ó locales donde se verifiquen las funciones, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de las mismas plazas ó locales.

44. Empresas ó empresarios de bailes públicos. Bailes públicos en teatro.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	172 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	115
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	58
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	34
En las restantes.....	12

45. Bailes públicos en salón ó jardín.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	58 pesetas.
En Barcelona, Cádiz, Málaga, Sevilla, y Valencia.....	45
En poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	34
En las de 10.000 á 20.000 habitantes.....	24
En las restantes.....	12

Cuando el precio de entrada ó acción á los bailes públicos en teatros ó salones no exceda de una peseta se pagará la mitad de la cuota asignada en los dos números anteriores, según la respectiva base de población.

46. Bailes públicos de máscaras. Se pagará por cada uno el doble de las cuotas mencionadas en el número anterior, según la población y locales en que tengan lugar.

De las cuotas señaladas á los bailes públicos son

responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales donde se verifiquen, y en el caso de insolvencia de aquellos los dueños de los mismos locales.

Se considerará como empresas ó empresarios de bailes públicos á los particulares y á las Sociedades de cualquiera clase que tengan por objeto dar funciones de este género en teatros, salones ó jardines por medio de billetes ó acciones de pago, ya se expendan en despacho público, ya se repartan entre los socios.

47. Locales para patinar sobre asfalto ó otra materia.

Pagarán sea cualquiera el tiempo que funcione durante el año. 100 pesetas.

Cuando esta industria se ejerza en estanques ó charcas de agua congelada, pagará el 25 por 100 de la cuota anterior.

Empresarios de conciertos.

48. Conciertos públicos en teatros.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y Barcelona.....	75 pesetas.
En Cádiz, Málaga, Sevilla y Valencia.....	25
En las demás poblaciones.....	10

49. Conciertos públicos en jardines ó teatros.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	100 pesetas.
En las demás poblaciones.....	25

Los conciertos formados de cuartetos y los de piano y canto pagarán el 25 por 100 de las cuotas respectivamente señaladas á los conciertos públicos.

50. Jardines de recreo en que se paga por entrar. Se pagará por cada uno, sea cualquiera el tiempo en que esté abierto al público:

En Madrid una patente de.....	500 pesetas.
En las demás poblaciones id.....	100

Los teatros, cafés, restaurantes, juegos ó cualquiera otra diversion, espectáculo ó especulación que simultánea ó alternadamente se ejerzan en los expresados jardines pagarán las cuotas que les correspondan con arreglo á las respectivas tarifas, según el tiempo que funcionen.

De las cuotas señaladas á los conciertos y jardines son responsables en primer término los empresarios ó arrendatarios de los locales en que se verifique el ejercicio de la industria, y en caso de insolvencia de ellos los dueños de los mismos locales ó jardines.

Empresas periodísticas y otras análogas.

A. 51. Empresarios ó editores de obras de todas clases.

Pagará cada uno:

En Madrid.....	300 pesetas.
En Barcelona.....	250
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	200
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	120
En las demás.....	60

A. 52. Periódicos políticos diarios. Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	460 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	230
En las demás.....	150

A. 53. Periódicos políticos que se publiquen un día sí y otro no.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	115
En las demás.....	75

A. 54. Periódicos políticos de publicación bimensual.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	172 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	138
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	104
En las demás poblaciones.....	86

A. 55. Periódicos políticos de publicación mensual.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	115 pesetas.
En las poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	92
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	68

En las demás poblaciones..... 58 pesetas.

A. 56. Periódicos políticos de publicación quincenal ó mensual.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	68 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	46
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	35
En las demás poblaciones.....	18

A. 57. Periódicos científicos, literarios, administrativos ó de materia especial, sea cualquiera el período en que salga á la luz.

Se pagará por cada uno:

En Madrid y demás poblaciones que excedan de 20.000 habitantes.....	46 pesetas.
En las demás poblaciones.....	35

A. 58. Periódicos de anuncios solamente.

Se pagará por cada uno:

En Madrid.....	230 pesetas.
En poblaciones que excedan de 40.000 habitantes.....	172
En las de 20.000 á 40.000 habitantes.....	115
En las demás.....	58

Del importe de la cuota fijada á las publicaciones comprendidas en los números 52 al 58 de este epígrafe son responsables por su orden el dueño ó empresario, el Director y el editor, si la publicación le tiene.

Cuando ninguno de ellos sea conocido ó resultasen insolventes, responderá el dueño del establecimiento tipográfico.

Empresas varias.

59. Empresas ó compañías que se ocupen en proporcionar voluntarios ó reenganches para los diferentes institutos del Ejército y Armada.

Pagará cada una aunque trabaje por temporada..... 230 pesetas.

A. 60. Empresarios de anuncios.

Pagarán:

En Madrid.....	100 pesetas.
En poblaciones de más de 40.000 habitantes.....	75
En las restantes.....	50

A. 61. Empresarios de pompas fúnebres, ó sean agencias que se encargan de las diligencias necesarias para el depósito, conducción y enterramiento de los cadáveres y celebración de funerales, suministrando los efectos fúnebres necesarios á dichos objetos, pagarán:

En Madrid y Barcelona.....	500 pesetas.
En poblaciones de más de 30.000 habitantes.....	200
En las poblaciones restantes.....	100

(Se continuará.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 16.

DIPUTACIONES.

Usando de las facultades que me otorga el artículo 34 de la ley provincial vigente, he acordado convocar á sesión ordinaria á los Sres. Diputados provinciales para el día 3 de Febrero entrante, y hora de las doce de su mañana, en el Palacio de la Excma. Diputación, para proceder á la discusión y aprobación del presupuesto adicional al ordinario del actual ejercicio económico, según lo preceptúa la regla 2.ª del art. 78 de la citada ley.

Lo que se publica en este periódico oficial á los efectos del 35 de la misma.

Soria, 21 de Enero de 1882.

El Gobernador interino,
FACUNDO CAMPO.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS.—CIRCULAR.

«Habiéndose consultado á esta Direccion general si debe exigirse el timbre móvil de 75 céntimos de

peseta á los individuos de clases pasivas que tienen la facultad de justificar su existencia y vejez por medio de oficios escritos de su puño y letra para el percibo de sus haberes, y en las revistas semestrales por estar investido del carácter de Jefes de Administración ó sus asimilados:

Considerando que los referidos oficios tienen el carácter de fes de vida, cuyos documentos deben llevar el timbre de 75 céntimos si los haberes que perciben los individuos á que se refieren importan 1.000 ó más pesetas anuales, á tenor de lo que previene el art. 53 de la ley provisional del Timbre del Estado de 31 de Diciembre último;

Y considerando que siendo la razon de haberse permitido hasta aquí á los referidos Jefes de Administración y sus asimilados que extendieran dichos oficios en papel comun, la de haberse dispensado á las clases pasivas en general del uso del papel sellado en los justificantes librados ántes por los Curas párrocos y hoy por los Jueces municipales, está fuera de duda que la novedad introducida por la citada ley alcanza á todos los pasivos sin distinción; esta Direccion general, en uso de la facultad que le confiere el art. 109 del reglamento de 31 de Diciembre anterior para la ejecucion de la repetida ley, ha acordado declarar que los efectos del art. 53 de la misma son aplicables á todos los justificantes de existencia que deben presentar mensual y semestralmente los individuos de clases pasivas en general; y en tal concepto, los que se hallen investidos del carácter de Senadores, Diputados á Cortes, Jefes superiores y de Administración, Coroneles y sus similares, vienen obligados á extender en papel de la clase 12.ª los oficios con que justifican su existencia en las revistas semestrales ó que se dispongan y para el percibo de sus haberes.

Al propio tiempo, y con objeto de evitar dudas en la aplicacion de los artículos 31 y 94 de la mencionada ley, la Direccion advierte á V. S. que debe cuidar se adhiera el timbre móvil de 10 céntimos en las autorizaciones administrativas que para el percibo de sus haberes y pensiones confieren los individuos de clases pasivas, así como que á los oficios en que las Autoridades militares trasladan á los interesados las Reales órdenes de los Ministerios de Guerra y Marina concediendo pensiones de Monte-pío militar y de Marina, se una el papel de pagos ó timbre móvil correspondiente, con arreglo á la escala que establece el referido art. 94 de la ley tantas veces citada, observando igual procedimiento en los oficios de acumulacion de las mismas pensiones que V. S. autorice en uso de sus facultades.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial para conocimiento de cuantos interesa la resolucion del expresado Centro directivo.

Soria, 21 de Enero de 1882.—El Delegado interino de Hacienda, Francisco Javier Maureta.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CAJA GENERAL DE ULTRAMAR.

NEGOCIADO 6.º

Por el turno que se lleva en esta dependencia, ha correspondido el pago de los alcances de los individuos que á continuacion se expresan, venidos á continuar sus servicios á la Peninsula, los cuales pueden presentarse desde luego á cobrar los créditos que les resultan: los que deseen que les sean girados al pueblo en que residan lo manifestarán así de oficio por conducto del Alcalde, remitiendo sus licencias absolutas originales, que les serán devueltas; bien entendido que el que tenga crédito en abonaré tendrá ántes de procederse al pago que remitirse á compulsar al Ejército que lo expidió, con arreglo á lo prevenido, cuyo procedimiento se observará tambien con los poderes que se otorguen. Este llamamiento llega hasta el núm. 2.360 inclusive de turno de pago.

- Soldados..... Joaquín Lluch Franco. Justo Tendero Rodriguez. Ramon Ibañez Zornoso. Pedro Beltran Torres. Lucas Benitez Peña. Miguel Martinez Montero. Cabo 1.º..... Blas Lozano Gonzalez.

- Soldados..... Santiago Soria Expósito. Jose Gutierrez Lopez. Jose Mellado Garcia. Hermenegildo Collado Flores. Leon Victor Gonzalez. Joaquin Domequech Aleman. Felipe Galiano Fructuoso. Rafael Ruiz Fuentes. Pedro Macías Ruiz. Jose Neo Mundo. Sargento 2.º.. Santiago Perez Boti. Soldados..... Jose Curat Marzal. Cipriano Carreira Rodriguez. Bernardino Rodriguez Casa. Crispin Verdú Plaza. Francisco Iglesias Rivero. Jose Altamira Campos. Vicente Clemente Martin. Francisco Llobregat Garcia. Rafael Sanchez Rodriguez. Diego Apolo Atimos. Sargento 2.º.. Pedro Moreno Llopis. Soldados..... Miguel Montillo Barredo. Ruperto Iglesias Garcia. Gregorio Fernandez Alvarez. Guillermino Aguilár Barrionuevo. Juan Pizon Carballo. Gregorio Sanchez Fraile. Juan Cano Fernandez. Bonifacio Mongairizo Asensio. Juan Moar Charlon. Jose Garcia Collados. Manuel Herrera. Franciaco Herrera Montero. Juan Barea Ortega. Carlos Gonzalez Escribano. Cabo 1.º..... Juan Riesco Salazar. Soldados..... Blas Rodriguez Garcia. Juan Martinez Romero. Ramon Martino Mahon. Antonio Perez Gomez. Tomás Gomez Martinez. Marcelino Cueco Gonzala. Jose Gomez Cilgueiro. Gumersindo Gonzalez Calvo. Jose Mañas Bueno. Ramon Membrilla. Ignacio Blanco Cristóbal. Francisco Valera Fernandez. Manuel Morante Diaz. Jenaro Muñoz Tejero. Vicente Rubial Garcia. Miguel Rubio Querols. Pedro Campos Aperador. Jose Montes Suarez. Higinio Fernandez Fernandez. Angel Martin Martin. Domingo Murga Maria. Juan Barca Cans. Meliton Delgado Martin. Gil Rodriguez Reguillo. Evaristo Bereda Priego. Andrés Polanco Fernandez. Agustin Lopez Soto. Aureliano del Pino Gomez. Higinio Cogolludo Braojos. Leon Laport Millas. Ramon Fernandez Garcia. Madrid, 31 de Diciembre de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andia.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Beraton.

Incluido en el alistamiento de este pueblo el mozo Eulogio Tolosana Rubio, natural del mismo, huérfano de padre y madre, é ignorándose su paradero y no habiendo concurrido á la rectificacion que tuvo lugar el dia 1.º del actual, ruego á las autoridades, Guardia civil y demás dependientes de policia indaguen el paradero de dicho sujeto, y de ser habido en algun pueblo de la provincia, le requieran su presentacion en este á los demás actos del reemplazo para que pueda reclamar lo que á su derecho convenga. Beraton, 15 de Enero de 1882.—El Regidor 2.º, Hilario Perez.

Ayuntamiento de Peroniel.

Habiendo aparecido en la ganaderia lanar de Saturnino Millan y Julian Sanz, de esta vecindad, cinco reses atacadas con la epizootia variolosa, se les ha señalado el siguiente acantonamiento:

«Da principio donde llaman el cerro de Carravilla y tierra cebadal de Martin Benedi, siguiendo en direccion Norte al camino de Omeñaca; marcha la loma adelante por la Carrasquilla á dar á la cerrada de Isidoro Sanz; desde esta sigue a la cerrada de la Cocinilla de Antolin Almajano en direccion á la llamada del Brujo donde termina. Por el Poniente sirven de señalamiento las líneas divisorias de Tozalmore y Omeñaca. El corral de encierro el llamado de la Sima que está dentro del acantonamiento.»

Peroniel, 21 de Enero de 1882.—El Alcalde, Carlos Escalada.

ANUNCIOS PARTICULARES.

AMA DE CRIA.—Se necesita una de buenas condiciones en casa de D. Gonzalo Carrillo, en la villa de Almazan. Ganará 100 reales mensuales, y se ruega á la que le conviniere que se dirija á la mayor brevedad á dicho Sr. Carrillo.

VENTA.—A voluntad de su dueño se venden varias fincas existentes en los pueblos de Nieva y Calderuela, una casa y un pajar en Nieva, una majada con trascorral y cerrada contigua en la entrada del monte de Calderuela, con mas 65 heredades rústicas, entre ellas tres prados de riego y algunas cerradas de monte.

La persona que le acomode tratar con ellas en junto, puede avistarse ó dirigirse al que suscribe, natural y vecino de Laguna, en Cameros, provincia de Logroño, quien presentará los títulos inscritos con su cabida y linderos.

Agapito Muguerza y Saucó.

LA UNION Y EL FENIX ESPANOL.

Compañia general de seguros reunidos, y contra incendios.

Habiendo visto una circular del Sr. Gobernador, aconsejando á los Alcaldes la conveniencia de asegurar contra incendios las casas-escuelas y las consistoriales, en cualquiera de las Compañias legalmente establecidas, como tambien que inclinen el ánimo de sus administrados para que aseguren sus edificios, he creido conveniente hacer saber como Subdirector de dicha Compañia, que, establecida bajo las bases mas sólidas, abona los siniestros á los 15 dias de haber ocurrido.

Las primas que los particulares y las Corporaciones deben pagar por cada 1.000 reales del valor de los edificios, se demuestran en el presente estado; teniendo entendido que por los públicos se satisface el 20 por 100 menos que por los de particulares.

Edificios de particulares.

En poblaciones de mil almas.

Table with 2 columns: Description and Reales Cént. Values: Construidos de piedra y ladrillo (1 25), De piedra y argamasa (1 50), De madera y argamasa (2 75)

En poblaciones de menos de mil almas.

Table with 2 columns: Description and Reales Cént. Values: En el primer caso (1 75), En el segundo id. (2 25), En el tercero id. (3 75)

Las Corporaciones abonarán, teniendo presente la diferencia de localidades que se ha expuesto, las primas siguientes:

Table with 2 columns: Description and Reales Cént. Values: En el primer caso (1), En el segundo id. (1 20), En el tercero id. (2 20), En el cuarto id. (1 40), En el quinto id. (1 80), En el sexto id. (3)

Nota. Por los edificios que tengan pisos de madera se pagará un 20 por 100 de aumento sobre las primas indicadas.

Soria, 22 de Enero de 1882.—Marcelino Lacussant.

SORIA.—Imprenta provincial.